

ORDENANZA N° 4.751

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1°.- Art. 1: Los asentamientos transitorios en todo el ejido municipal son regulados por la presente Ordenanza.

Art. 2: Se entiende por asentamientos transitorios a: 1) circos, 2) parques de diversiones y 3) grupos de personas que ocupan terrenos baldíos de propiedad pública o privada de la ciudad, a los fines de establecer en ellos su morada transitoria.

Art. 3: El D.E.M designará la autoridad de aplicación y por vía reglamentaria determinará las zonas permitidas para los distintos tipos de asentamientos.

Art. 4: Todo asentamiento transitorio deberá poseer permiso de la autoridad de aplicación y tributar al municipio lo que se establece en la O.T.A. según las características del mismo.

Art .5: La persona o grupo solicitante del permiso será responsable del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ordenanza, independientemente de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle y de la posibilidad del accionar del municipio en contra de aquel/llos.

Art. 6: En el caso de los asentamientos descriptos en Art. 2° inc 3) para cumplimentar el Art. 4°, el solicitante deberá presentar una autorización firmada por el/los dueño/s de los terrenos baldíos en donde conste el período durante el cual se permite la utilización de los mismos, el que no podrá superar el año de duración. La autoridad competente otorgará un **permiso precario** por un lapso no mayor de 30 días, hasta tanto el solicitante cumpla con lo prescripto en los artículos 8° y 9° de la presente.

Art. 7: Verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6°, se entregará el **permiso definitivo**, cuya validez será de un año y no podrá renovarse anualmente por más de dos períodos consecutivos.

Art. 8: Los asentamientos transitorios están obligados a:

1. Proveerse de agua potable, la que podrá ser envasada o extraída de pozo, en cuyo caso deberán poseer certificado de potabilidad expendido por un organismo oficial competente.
2. Instalar baños químicos o construir retretes en condiciones adecuadas para evitar contaminaciones, tanto entre los habitantes del asentamiento, como en el medio circundante.
3. Mantener todo el predio en perfectas condiciones de higiene y limpieza.
4. Tener certificado de conexión a la red de energía o poseer grupo electrógeno propio.
5. Ajustarse a las conductas requeridas en el Código de Faltas en su TITULO SEGUNDO Capítulo I artículos 34°,36° inc. “a”, 38° y 43°; en el Capítulo II artículos 52° y 60° y en el Capítulo V, artículo 77°.

Art. 9: Los asentamientos descriptos en Art. 2° inc 3) deberán además de los requisitos previstos en el Art. 8°, colocar cerco en todo el perímetro del asentamiento.

Art. 10: La inobservancia de las disposiciones de la presente ordenanza o el incumplimiento de los requisitos que ella establece, transformará en irregular el asentamiento, quedando autorizado el D.E.M. para adoptar las medidas necesarias para su remoción, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Art. 11°.

Art. 11: Incorpórase al Capítulo 2 de la Ordenanza N° 3.552 el art. 65 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera: Los responsables de asentamientos irregulares por el incumplimiento o inobservancia de lo previsto en la Ordenanza N° serán sancionados con una multa de pesos Quinientos (\$500.00) a pesos Mil (\$1.000.00). La reincidencia en este tipo de falta duplicará los montos mínimos y máximos de la multa.

Art. 12: DEROGASE la Ordenanza N° 2.188.

Art. 13°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.